



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000325-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515830981 - 7]

VISTO, el **INFORME N° 000310-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L-DIA [515830981 - 5]** de fecha 03 junio de 2025, emitido por la División de Administración del Hospital Belén de Lambayeque; y el **INFORME 000399-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE-RVJL [515830981 - 6]** de fecha 04 de junio de 2025, emitido por la oficina de asesoría legal del Hospital Belén de Lambayeque;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Otorgamiento de buena pro de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 1-2025-HBL-CS-1, de fecha 21 de mayo de 2025, el comité de selección por unanimidad otorga la buena pro al postor **CONSORCIO BELÉN**;

Que, mediante recurso de apelación presentado por la gerente de AGUA BRAVA E.I.R.L [515834192-0] de 21 de mayo de 2025, ante la entidad en contra otorgamiento de la buena pro al **CONSORCIO BELEN**, en el marco de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 1-2025-HBL-CS-1;

Que, mediante OFICIO N° 000902-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515834192-2] , de 26 mayo 2025, se informó a la gerente de AGUA BRAVA E.I.R.L que se admitió el recurso de apelación presentado contra otorgamiento de la buena pro al **CONSORCIO BELEN**, en el marco de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 1-2025-HBL-CS-1;

Que, mediante OFICIO N° 000903-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515834192-3] , de 26 mayo 2025, se trasladó a la representante Común del **CONSORCIO BELEN** el recurso de apelación presentado por AGUA BRAVA E.I.R.L contra otorgamiento de la buena pro al **CONSORCIO BELEN**, en el marco de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 1-2025-HBL-CS-1;

Que, mediante INFORME N° 000310-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L-DIA [515830981-5], de 03 de junio de 2025, el Jefe División de Administración remite informe técnico del recurso de apelación presentado por la empresa AGUA BRAVA EIRL;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley) establece que "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento" (el subrayado es agregado); precisando en su numeral 41.2 que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la buena pro;

Que, resulta necesario advertir que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso; es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio;

Que, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento), a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales:

a) La entidad carezca de competencia para resolverlo.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000325-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515830981 - 7]

El artículo 117 del Reglamento delimita la solución de controversias durante el proceso de selección y por ende del recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por la entidad cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT. Asimismo, en el citado artículo se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Sobre dicha premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 150,000.00 (ciento cincuenta mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es inferior a 50 UIT, por lo que esta entidad resulta competente para conocerlo y para resolver.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Belén (Integrada por Constructora JyM Hermanos S.R.L y Distribución Ventas y Servicios Generales Jalmni E.I.R.L), de fecha 21 de mayo de 2025; por consiguiente, se verifica que el acto objeto del recurso de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos no impugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 28 de mayo de 2025, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 21 de mayo del 2025; por consiguiente, éste fue interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente conforme lo expuesto.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste ha sido suscrito por la apoderada del impugnante, Hilda Berenice Reyes Ramos, por lo que este extremo se ha cumplido.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 000325-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515830981 - 7]**

partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Ahora bien, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión del comité de otorgar la buena pro al adjudicatario afecta de manera directa su interés de acceder a esta.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro

En el caso concreto, el impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, por lo que no incurre en esta causal de improcedencia.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado:

- Primera pretensión: "Se declare NO ADMITIDA la oferta del adjudicatario CONSORCIO BELEN, al haberse comprobado que el documento de presentación obligatoria "Anexo N° 5 Promesa de Consorcio" no acreditó la exigencia "firmas legalizadas de los representantes legales"

- Segunda Pretensión: Se deje establecido y se DECLARE el NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN del adjudicatario, CONSORCIO BELÉN, al NO haber cumplido con acreditar los requisitos siguientes:

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000325-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515830981 - 7]

- "Carnet Sanitario de trabajadores que realizan el traslado y entrega de los productos, vigente a la fecha de presentación de las propuestas. El proveedor deberá presentar como a personas autorizadas para la entrega de alimentos. El referido carnet será emitido por la Municipalidad de la jurisdicción del postor", al haberse comprobado que los carnets sanitarios presentados en su oferta no fueron emitidos por la Municipalidad de la jurisdicción del referido Consorcio.
- "Declaración Jurada de los vehículos que harán el transporte de los productos a suministrar los cuales deberán encontrarse saneados ambientalmente con el servicio de desinsectación y desinfección por una empresa autorizada por la DIRESA de la jurisdicción de esta en conformidad a lo establecido en el D.S. 022-2001-SA y RM N° 499-2001-SA/DM, anexando a esta los documentos que sustenten dicha declaración", al haberse comprobado que los documentos anexos, no acreditan que el vehículo propuesto este comprometido con alguno de los consorciados a ejecutar el servicio, obrando su

titularidad a una persona ajena al consorcio o sus integrantes, habiéndose apartado la calificación realizada por el comité de selección a lo establecido en la Resolución N° 1950-2019-TCE- S2 y Resolución N° 1405/2007.TC-S2.

- "Declaración jurada de compromiso para trasladar los productos solicitados en vehículos que cuenten con sistema de frío garantizando la cadena alimenticia" al haberse comprobado que, aun cuando el adjudicatario declarase su compromiso de trasladar los productos solicitados en vehículos que cuenten con sistema de frío, el vehículo propuesto no guarda concordancia con ello, puesto que se trata de un camión con **carrocería baranda**, acreditado para el transporte de **carga de alimentos para programas sociales**, que no guarda concordancia y congruencia con lo declarado, habiéndose apartado la calificación realizada por el comité de selección a lo establecido en la Resolución N° 1950-2019-TCE- S2 y Resolución N° 1405/2007.TC-S2.

a. Tercera Pretensión: SE REVOQUE la buena pro otorgada al CONSORCIO BELEN, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 01-2025-HBL-CS-1 Primera Convocatoria, al haber comprobado el no cumplimiento de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, así como, la carencia de acreditación de los requisitos de calificación, ambos esbozados y fundamentados en razón de las pretensiones a) y b).

b. Cuarta Pretensión: Se proceda conforme a Ley y se disponga al Comité de Selección, OTORGAR LA BUENA PRO, a mi representada AGUA BRAVA E.I.R.L. en razón de nuestra oferta haber sido declarada como ADMITIDA Y CALIFICADA, cumplido con acreditar los requisitos de admisión y calificación, siendo el proveedor idóneo para el cumplimiento del objeto materia de contratación

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, en aplicación del artículo 127 del Reglamento, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado, se procede a determinar los puntos controvertidos según los hechos alegados por el impugnante y los demás intervinientes en el proceso de impugnación para efectuar su análisis de fondo;

Que, es preciso tener en consideración lo prescrito en el literal d) del artículo 125.2 y el literal b) del artículo 127 del Reglamento, estableciendo que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento;

Que, lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000325-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515830981 - 7]

o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que se cuenta para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa;

Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que se efectúe debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley 30225;

Que, el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley 30225;

Que, en atención al principio de transparencia, las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, a partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Que, bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

Que, en tal sentido, y tomando como premisa los lineamientos antes indicados, se procede a plantear los cuestionamientos a la oferta:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Respecto a la no admisión de la oferta ganadora.

- FUNDAMENTO DEL APELANTE

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000325-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515830981 - 7]

CERTIFICADO QUE LA FIRMA DEL ANTERIOR CORRESPONDE A DON JOSE ALBERTO MORE NIÑO, IDENTIFICADO CON DNI N° 43374221, QUIEN FIRMA EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA DISTRIBUCION VENTAS Y SERVICIOS GENERALES JALOHU E.I.R.L., SEGUN PODER INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRONICA N° 11235113, DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE PIURA. LA NIÑA QUE UTILIZA EN TODOS LOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, DEJANDO CONSTANCIA QUE SE LEGALIZA LA FIRMA YA NO EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO EL CUAL NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA.- DOY FE.- PIURA, 15 DE ABRIL DEL AÑO 2025.

Firma legalizada con fecha 15 de abril

CERTIFICADO Que la firma que procede corresponde a: Juan Carlos Juan Yeny Lizeta con: DNI 41080326 quien manifiesta ser GERENTE de: CONSTRUCTORA Y VIT. MARCONI S.A. inscrita en la: 11219601 de la oficina: CAJAMAQUERA DOY FE CHICLAYO, 15 ABR 2025

Firma legalizada con fecha 15 de abril

LEGALIZACIÓN REALIZADA BAJO SISTEMA DE COMPARACIÓN BIOMÉTRICA FISCAL 15 ABR 2025

- FUNDAMENTO DE LA ENTIDAD

Teniendo los fundamentos del apelante y del postor adjudicatario, debe traerse a colación lo indicado en la normativa de contrataciones del Estado en el inciso a) numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala lo siguiente: "Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales: omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica";

Respecto a este punto, corresponde traer a colación la RESOLUCIÓN N° 01008-2022-TCE-S2, expedido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante el cual señala que: "El numeral 14.1 del artículo 14 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante la LPAG, se establece que prevalece la conservación del acto, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente";

Asimismo, el numeral 14.2.4, del mismo dispositivo legal, señala que: "Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio;

En razón de lo expuesto, se concluye que la omisión antes advertida, ha sido subsanado en el presente acto; por lo tanto, resultaría innecesario que se retrotraiga el procedimiento de selección a fin que subsane; pues se ha demostrado fehacientemente que la promesa de consorcio se encontraba legalizado a la fecha de presentación de ofertas, el cual ha sido subsanado con el escrito de absolución. En conclusión, no



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000325-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515830981 - 7]

corresponde declarar no admitido la oferta del postor adjudicatario, encontrándose habilitado para ser calificado;

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Respecto a los requisitos de calificación

A) RESPECTO A LA HABILITACIÓN – CARNET SANITARIO DE LOS TRABAJADORES

- FUNDAMENTO DEL APELANTE

6.7. Respecto a ello, es necesario precisar que de acuerdo al numeral 3.2. Requisitos de Calificación, ubicado en el folio 31 de las bases integradas del procedimiento de selección se requirió que, para acreditar la habitación del postor, este deberá presentar entre otros "Carnet Sanitario de trabajadores que realizan el traslado y entrega de los productos, vigente a la fecha de presentación de las propuestas. El proveedor deberá presentar como a personas autorizadas para la entrega de alimentos. El referido carnet será emitido por la Municipalidad de la jurisdicción del postor".

Ahora bien, habiendo establecido la exigencia y teniendo a la vista la oferta técnica del adjudicatario, CONSORCIO BELEN, se evidencia que este acreditó Carnets Sanitarios de tres (3) trabajadores, los cuales fueron otorgados por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILETE**, de acuerdo a como evidencia:

Ahora bien, grata es la sorpresa al visualizar que la Entidad emisora de los referidos Carnets Sanitarios, **NO** es la Municipalidad de la jurisdicción del Postor, habiendo declarado este último que funcionamiento para el giro comercial de: venta de alimentos, bebidas y tabaco, fue otorgado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCALÁ**, al contar en esta jurisdicción con el establecimiento ubicado en Urb. Augusto B. Leguía Mz 60 Lt 3 – Pucalá con un área total de 216.90 m2, de acuerdo a como se muestra:

En ese sentido se tiene que ambos documentos distan y se contradicen entre sí

REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	
CARNETS SANITARIOS	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL LOCAL QUE ACREDITA EL CONSORCIADO 1 (OBLIGADO A LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SUMINISTRO DE BIENES)
Otorgado por la Municipalidad Distrital de Chilete, ubicado en: PROVINCIA: CONTUMAZÁ DEPARTAMENTO: CAJAMARCA	Otorgado por la Municipalidad Distrital de Pucalá PROVINCIA: CHICLAYO DEPARTAMENTO: LAMBAYEQUE Dirección: Urb. Augusto B. Leguía Mz 60 Lt 3 – Pucalá con un área total de 216.90 m2

Siendo que, además, el consorciado 1, Constructora J y M Hermanos S.R.L. mediante Anexo N° 1 declaró como domicilio legal la dirección "José Quiñones 750 – Barrio Santa Elena – Alta Cajamarca, ubicado en la **PROVINCIA DE CAJAMARCA** y departamento de Cajamarca", el cual por ningún motivo debe homologarse como competente, puesto que:

- FUNDAMENTO DEL POSTOR ADJUDICATARIO

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000325-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515830981 - 7]

A folios 55 al 59, mi representada presentó dentro de su oferta los documentos siguientes:

- *Licencia de funcionamiento expedido por la Municipalidad de Pucallá.*
- *Resolución Subgerencial N° 003-2025-SGAT/MDP, que otorga la Licencia de Funcionamiento, para el Giro: VENTA Y ALMACÉN DE ALIMENTOS EN GENERAL*
- *Carnet sanitario de los trabajadores, emitido por la Municipalidad Distrital de Chilite.*

"Teniendo a la vista los documentos mencionados y los argumentos del apelante, debemos indicar que existe una interpretación errónea de los documentos solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues, debemos recalcar la palabras siguientes: "El referido carnet sanitario emitido por la Municipalidad de la jurisdicción del postor".

En ese sentido, debemos tener en cuenta que se entiende por jurisdicción, pues de acuerdo a las diversas definiciones se tiene que: "En el contexto legal, la jurisdicción se refiere a la autoridad o competencia de un órgano judicial o administrativo para conocer y resolver un caso específico. En este caso, la jurisdicción de un postor se refiere al ámbito territorial o legal dentro del cual este tiene derecho a participar en un proceso de contratación".

En esa medida, debemos tener en cuenta que jurisdicción tiene un concepto amplio, que no solo se limita al lugar donde obtiene su licencia de funcionamiento el postor, sino también el ámbito territorial o legal dentro del cual este tiene derecho a participar un proceso de contratación; asimismo, podemos decir, que jurisdicción implica todo el ámbito territorial donde figura el domicilio del postor en el RNP: por lo tanto, conforme a la gráfica siguiente se demostrará que la jurisdicción del postor es a nivel Regional de Cajamarca, teniendo como dirección el Departamento de cajamarca, conforme a la grafica siguiente":

	RUC N° 20611468882
REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES	
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA	
CONSTRUCTORA J Y M HERMANOS S.R.L.	
Domiciliado en: CAL.CAPTAN JOSE ABELARDO QUIÑONES NRO. 750 BAR. SANTA ELENA ALTA CAJAMARCA - CAJAMARCA - CAJAMARCA (Según información declarada en la SUNAT)	
Se encuentra con inscripción vigente en los siguientes registros:	
PROVEEDOR DE BIENES	
Vigencia	: Desde 19/04/2024
PROVEEDOR DE SERVICIOS	
Vigencia	: Desde 19/04/2024
EJECUTOR DE OBRAS	
Vigencia para ser participante, postor y contratista	: Desde 02/07/2024
Capacidad Máxima de Contratación	: 500,000,00 (QUINIENTOS MIL Y 00/100)
CONSULTOR DE OBRAS	
Vigencia para ser participante, postor y contratista	: Desde 29/06/2024
Especialidades Ley 30225	: 3 - Consultoría en obras de saneamiento y afines - Categoría A 4 - Consultoría en obras electromecánicas, energéticas, telecomunicaciones y afines - Categoría A 5 - Consultoría en obras de represas, irrigaciones y afines - Categoría A 1 - Consultoría en obras urbanas edificaciones y afines - Categoría A (*) 2 - Consultoría en obras viales, puertos y afines - Categoría A
FECHA IMPRESIÓN: 02/06/2025	

"Por lo expuesto, conforme a la gráfica, la jurisdicción del postor no solo es el lugar donde obtuvo la licencia de funcionamiento; sino también, la Región donde se encuentra registrado su dirección; en ese sentido, el postor no puede imponer exigencias que no se encuentran en las bases integradas del procedimiento de selección, pues en ella de indica únicamente dentro de la jurisdicción del postor; por lo tanto, ha quedado demostrado que se ha cumplido con lo solicitado en las bases integradas".

- FUNDAMENTOS DE LA ENTIDAD

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000325-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515830981 - 7]

• BASES INTEGRADAS

En primer lugar, de conformidad con las diferentes resoluciones emitidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado, y en especial la RESOLUCION N° 0137-2022-TCE-S2, señala que: “Las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la verificación de los documentos obligatorios para la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones”.

Bajo esa premisa, nos remitimos a las bases integradas del procedimiento de selección; se tiene que, en el punto cuatro, literal **A – HABILITACIÓN**, la entidad solicitó: “Carnet sanitario de trabajadores que realizarán el traslado y entrega de los productos vigentes a la fecha de presentación de las propuestas. El proveedor deberá presentar como

a personas autorizadas para la entrega de alimentos. El referido carnet será emitido por la Municipalidad de la jurisdicción del postor”.

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A.	CAPACIDAD LEGAL
	HABILITACIÓN
	<u>Requisitos:</u>
	<ul style="list-style-type: none">• Certificado de autorización sanitaria de establecimiento expedido por SENASA (Servicio Nacional de Sanidad Agraria), vigente, a nombre del postor y/o a nombre del establecimiento que realiza el faenado del procesamiento primario.• Autorización sanitaria para el funcionamiento de centro de faenamiento avícola emitido por SENASA.• Licencia de funcionamiento del postor participante emitida por la Municipalidad en cualquiera de los diferentes giros que tenga que ver con la venta de alimentos, bebidas y tabaco.• Carnet sanitario de trabajadores que realizarán el traslado y entrega de los productos, vigente a la fecha de presentación de las propuestas. El proveedor deberá presentar como a personas autorizadas para la entrega de alimentos. El referido carnet será emitido por la Municipalidad de la jurisdicción del postor. con una antigüedad no menor a un (1) mes.• Declaración Jurada de los vehículos que harán el transporte de los productos a suministrar los cuales deberán encontrarse saneados ambientalmente con el servicio de desinsectación y desinfección por una empresa autorizada por la DIRESA de la jurisdicción de esta en conformidad a lo establecido en el D.S 022-2001-SA y RM N°499-2001-SA/DM, anexando a esta los documentos que sustenten dicha declaración.• Declaración Jurada de compromiso para trasladar los productos solicitados en vehículos que cuenten con sistema de frío garantizando la cadena alimenticia.

Extraído de la Pag. 33 de las bases integradas

Por lo expuesto, se concluye que el apelante realizó una incorrecta interpretación en cuanto a la jurisdicción del postor, pues como demuestra el postor adjudicatario en su absolución, su domicilio se encuentra ubicado en el Departamento de Cajamarca; por lo tanto su jurisdicción no solo es el lugar donde se emitió la licencia de funcionamiento; sino también, el domicilio registrado en el RNP, conforme se aprecia también en el Anexo N° 1.

B) RESPECTO A LA HABILITACIÓN – DECLARACIÓN JURADA DE LOS VEHICULOS QUE HARÁN EL TRANSPORTE DE LOS PRODUCTOS A SUMINISTRAR.**- FUNDAMENTO DEL APELANTE**

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000325-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515830981 - 7]

Del NO CUMPLIMIENTO INTEGRAL del requisito de calificación: "Declaración Jurada de los vehículos que harán el transporte de los productos a suministrar (...) anexando a esta los documentos que sustenten dicha declaración", al haberse comprobado que el CONSORCIO BELEN, NO ANEXÓ los documentos que sustenten la referida declaración.

- 6.9. Respecto a ello, es necesario precisar que de acuerdo al numeral 3.2. Requisitos de Calificación, ubicado en el folio 31 de las bases integradas del procedimiento de selección se requirió que para acreditar la habitación del postor, este deberá presentar entre otros "Declaración Jurada de los vehículos que harán el transporte de los productos a suministrar los cuales deberán encontrarse saneados ambientalmente

Del NO CUMPLIMIENTO INTEGRAL del requisito de calificación: "Declaración Jurada de los vehículos que harán el transporte de los productos a suministrar (...) anexando a esta los documentos que sustenten dicha declaración", al haberse comprobado que el CONSORCIO BELEN, NO ANEXÓ los documentos que sustenten la referida declaración.

- 6.9. Respecto a ello, es necesario precisar que de acuerdo al numeral 3.2. Requisitos de Calificación, ubicado en el folio 31 de las bases integradas del procedimiento de selección se requirió que para acreditar la habitación del postor, este deberá presentar entre otros "Declaración Jurada de los vehículos que harán el transporte de los productos a suministrar los cuales deberán encontrarse saneados ambientalmente

*con el servicio de desinsectación y desinfección por una empresa autorizada por la DIRESA de la jurisdicción de esta en conformidad a lo establecido en el D.S. 022-2001-SA y RM N° 499-2001-SA/DM, **anexando a esta los documentos que sustenten dicha declaración**".*

Ahora bien, habiendo establecido la exigencia y teniendo a la vista la oferta técnica del adjudicatario, Consorcio Belén, se evidencia que este declaró que el vehículo **QUE REALIZARÍA EL TRANSPORTE DE LAS CARNES ROJAS Y BLANCAS**, sería el camión "marca **VOLVO**, placa **TAM 828**, carrocería **BARANDA**", para posteriormente anexar como sustento los documentos del referido vehículo, sin embargo, es de vital importancia advertir que este es de **PROPIEDAD** del señor **AGNER ISAI GARCÍA RENTERÍA**, quien resulta **AJENO** a cualquiera de los integrantes del consorcio, tal como se muestra:

- FUNDAMENTO DEL POSTOR ADJUDICATARIO

"En ese sentido, la entidad debió consignar el documento con el que se deberá acreditar dicho requisito; sin embargo, consignó que se acredita con copia simple.

Al respecto debemos remitirnos a la oferta de mi representada que presentó los documentos siguientes":

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000325-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515830981 - 7]
- FUNDAMENTO DE LA ENTIDAD

A fin de dilucidar dicha controversia, debemos remitirnos a las bases integradas del procedimiento de selección, que son las reglas definitivas del procedimiento de selección, se tiene que, en el punto cinco, literal A – HABILITACIÓN, la entidad solicitó: “Declaración jurada de los vehículos que harán el transporte de los productos a suministrar los cuales deberán encontrarse saneados ambientalmente con el servicio de desinfección por una empresa autorizada por la DIRESA de la Jurisdicción de esta en conformidad a lo establecido en el D.S 022-2001-SA y RM N.º 499-2001-SA/DM”, anexando a esta los documentos que sustenten dicha declaración;

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A. CAPACIDAD LEGAL
HABILITACIÓN
Requisitos:
<ul style="list-style-type: none"> • Certificado de autorización sanitaria de establecimiento expedido por SENASA (Servicio Nacional de Sanidad Agraria), vigente, a nombre del postor y/o a nombre del establecimiento que realiza el faenado del procesamiento primario. • Autorización sanitaria para el funcionamiento de centro de faenamiento avícola emitido por SENASA. • Licencia de funcionamiento del postor participante emitida por la Municipalidad en cualquiera de los diferentes giros que tenga que ver con la venta de alimentos, bebidas y tabaco. • Carnet sanitario de trabajadores que realizarán el traslado y entrega de los productos, vigente a la fecha de presentación de las propuestas. El proveedor deberá presentar como a personas autorizadas para la entrega de alimentos. El referido carnet será emitido por la Municipalidad de la jurisdicción del postor, con una antigüedad no menor a un (1) mes. • Declaración Jurada de los vehículos que harán el transporte de los productos a suministrar los cuales deberán encontrarse saneados ambientalmente con el servicio de desinfección y desinfección por una empresa autorizada por la DIRESA de la jurisdicción de esta en conformidad a lo establecido en el D.S 022-2001-SA y RM N°499-2001-SA/DM, anexando a esta los documentos que sustenten dicha declaración. • Declaración Jurada de compromiso para trasladar los productos solicitados en vehículos que cuenten con sistema de frío garantizando la cadena alimenticia.
Acreditación:
<ul style="list-style-type: none"> • Para todos los requisitos, se acreditará mediante copia simple.

Extraído de la Pág. 33 de las bases integradas

Asimismo, es necesario remitirnos a las bases estándar de los procedimientos de selección, que indica la forma de acreditar, y dice lo siguiente:

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000325-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515830981 - 7]

A.	CAPACIDAD LEGAL
	HABILITACIÓN
	<u>Requisitos:</u>
	[INCLUIR DE SER EL CASO, REQUISITOS RELACIONADOS A LA HABILITACIÓN PARA LLEVAR A CABO LA ACTIVIDAD ECONÓMICA MATERIA DE LA CONTRATACIÓN].
	Importante
	<i>De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.</i>
	<u>Acreditación:</u>
	[INCLUIR DE SER EL CASO, EL DOCUMENTO CON EL QUE SE DEBE ACREDITAR EL REQUISITO RELACIONADO A LA HABILITACIÓN].

Por

lo tanto, se concluye que el apelante pretende que se soliciten exigencias no consignadas en las bases integradas del procedimiento de selección, pues con la simple declaración jurada cumple con lo solicitado, debiendo ser acreditado, al inicio de la prestación;

Que, de acuerdo a lo expuesto por la Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, y en uso de las facultades conferidas por la **RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000019-2025-GR.LAMB/GGR [515648983 - 3]**, de fecha 04 de enero de 2025, que resuelve en su Artículo Primero: **DESIGNAR** al Méd. **WILTON RUBÉN ROJAS RUIZ**, a partir del 6 de enero de 2025, en el cargo de confianza de Director del Hospital Belén de Lambayeque del Gobierno Regional Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa AGUA BRAVA EIRL, contra el otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO BELEN, en el marco de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 1-2025-HBL-CS-1, por fundamentos técnicos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir la presente Resolución y sus antecedentes, al Jefe División de Administración y a la dependencia encargada de las contrataciones de la entidad, para que realice las gestiones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución las instancias administrativas pertinentes y la respectiva publicación en el Portal Web Institucional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
HOSPITAL BELEN
1.0 DIRECCION EJECUTIVA

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000325-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515830981 - 7]



Firmado digitalmente
WILTON RUBEN ROJAS RUIZ
DIRECTOR DEL HOSPITAL BELÉN LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 04/06/2025 - 12:41:43

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- 5.3 UNIDAD DE LOGISTICA
VICTOR JAVIER TORRES MIRANDA
JEFE DE LA UNIDAD DE LOGISTICA Y PATRIMONIO(e)
04-06-2025 / 12:33:02
- 5.0 DIVISION DE ADMINISTRACION
OSCAR ANIBAL SILVA GUERRA
JEFE DIVISION DE ADMINISTRACION
04-06-2025 / 12:38:35